Tratado Internacional N° 8116 de 3 de agosto del 2001

Nº 8116

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA DE CARACAS Y DE SU ADDENDUM; ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 175 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO

CENTRAL DE COSTA RICA, Nº 7558

Artículo 1º—Apruébanse, en cada una de sus partes el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas y su Addendum, ambos suscritos en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 19 de octubre de 2000 y el 10 de noviembre de 2000, respectivamente. Los textos son los siguientes:

"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA DE CARACAS

El Presidente de la República de Costa Rica, Miguel Ángel Rodríguez, y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, reunidos en Caracas, suscriben el siguiente Acuerdo:

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República Bolivariana de Venezuela:

Reafirmando los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República de Costa Rica y la República Bolivariana de Venezuela;

Tomando en cuenta que las acciones de cooperación solidaria entre la República de Costa Rica y la República Bolivariana de Venezuela son indispensables para alcanzar sus objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y libertad;

Reconociendo la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros;

Acuerdan poner en ejecución "El Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas" que se especifica a continuación:

- 1. La República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinados y GLP a la República de Costa Rica por la cantidad de ocho mil barriles diarios (8,0 MBD) o sus equivalentes energéticos. Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de la evolución de las compras de la República de Costa Rica, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.
- 2. La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y la República de Costa Rica.

- 3. Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a los entes públicos designados por la República de Costa Rica conforme a este Acuerdo se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela, S. A. (PDVSA), la cual administrará las entregas de acuerdo a la cuota establecida por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Petróleos de Venezuela, S. A. (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos basado en la cuota establecida en este Acuerdo.
- 4. La República Bolivariana de Venezuela de Acuerdo con la cuota de suministro establecido en este Acuerdo, otorgará esquemas de financiamiento bajo las siguientes condiciones: plazo hasta quince (15) años para amortización del capital, con un período de gracia de pago de capital hasta un (1) año y una tasa de interés anual del dos por ciento (2%). El monto de los recursos financiados aplicables se determinará con la siguiente escala:

Precio promedio de venta anual (FOB- VZLA)/por barril en dólares estadounidenses	Factor de determinación de los recursos financieros (%)
<u>≥</u> 15	5
<u>≥</u> 20	10
<u>≥</u> 22	15
<u>≥</u> 24	20
≥ 30	25

La facturación de las ventas realizadas a los entes públicos designados por la República de Costa Rica, se hará con base en precios referenciados al mercado internacional.

- 5. Los pagos de intereses y de amortización de capital, de las deudas contraídas por la República de Costa Rica, podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea solicitado por la República Bolivariana de Venezuela.
- 6. Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República de Costa Rica. Volúmenes que serán ratificados en cada oportunidad por la República Bolivariana de Venezuela.
- 7. Queda expresamente entendido entre las partes signatarias de este Acuerdo, que sólo a los efectos del financiamiento, la sumatoria de los volúmenes asignados tanto en el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe, como en el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, no podrá exceder del consumo interno de la República de Costa Rica.
- 8. La República Bolivariana de Venezuela a través del Ejecutivo Nacional designará a los organismos responsables y ejecutores, así como el mecanismo y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.
- 9. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá vigente por un año, pudiendo ser modificado o denunciado cuando el interés de la República Bolivariana de Venezuela así lo exija, en cuyo caso será notificado a la República de Costa Rica, por escrito y por la vía diplomática, con treinta (30) días de anticipación.

El Presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela suscriben este Acuerdo, el día 19 de octubre del año 2000.

Miguel Ángel Rodríguez Hugo Chávez Frías

Presidente de la República de Presidente de la República

Costa Rica Bolivariana de Venezuela

ADDENDUM AL ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENERGÉTICA DE CARACAS

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República Bolivariana de Venezuela,

Considerando que ambos países suscribieron en la ciudad de Caracas, el día 19 de octubre del año 2000, el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, como una acción de cooperación solidaria para alcanzar objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y libertad;

Acuerdan modificar los párrafos que se especifican a continuación:

El Párrafo **primero** queda redactado de la siguiente forma:

"La República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinados y GLP a la República de Costa Rica por la cantidad de ocho mil barriles diarios (8,0 MBD) o sus equivalentes energéticos".

El Párrafo tercero queda redactado de la siguiente forma:

"Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) de la República de Costa Rica conforme a este Acuerdo, se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), la cual administrará las entregas de acuerdo a la cuota establecida por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos basados en la cuota establecida en este Acuerdo."

El Párrafo cuarto queda redactado de la siguiente forma:

"La República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con la cuota de suministro establecido en este Acuerdo, otorgará esquemas de financiamiento por las compras efectuadas por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) de la República de Costa Rica, bajo las siguientes condiciones: plazo hasta quince (15) años para amortización de capital, con un período de gracia de pago de capital e intereses hasta de un (1) año y una tasa de interés anual del dos por ciento (2%). El monto de los recursos financiados aplicables se determinará con la siguiente tabla:

Precio promedio de venta anual (FOB- VZLA)/por barril en dólares estadounidenses	Factor de determinación de los recursos financieros (%)
<u>></u> 15	5
<u>≥</u> 20	10
<u>≥</u> 22	15
<u>></u> 24	20
<u>≥</u> 30	25

La facturación de las ventas realizadas a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) de la República de Costa Rica, se hará con base en precios referenciados al mercado internacional."

El Párrafo quinto, queda redactado de la siguiente forma:

"Los pagos de intereses y amortización de capital se realizarán en efectivo, anualmente, libres de toda deducción por cualquier concepto y comenzarán a causarse a partir de la fecha de cada financiamiento. La República de Costa Rica podrá previo aviso a la República Bolivariana de Venezuela por carta recibida con treinta (30) días de anticipación, hacer abonos anticipados, totales o parciales, al capital adeudado. Los pagos anticipados se aplicarán en orden inverso a

las fechas de sus correspondientes vencimientos, podrán efectuarse sólo en las fechas correspondientes al pago de intereses y se imputarán en primer lugar a los intereses vencidos."

El Párrafo **sétimo** queda redactado de la siguiente forma:

"Queda expresamente entendido entre las partes signatarias de este Acuerdo, que sólo a efectos del financiamiento, la sumatoria de los volúmenes asignados tanto en el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe, como en el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, no podrá exceder del consumo interno de la República de Costa Rica."

El Párrafo **noveno** queda redactado de la siguiente forma:

"Este Acuerdo entrará en vigor al momento en que la República de Costa Rica comunique a la República Bolivariana de Venezuela, su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y permanecerá vigente por un año."

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 6° de esta Ley el Gobierno de Costa Rica interpretó lo siguiente:"...el párrafo noveno debe interpretarse en el sentido de que este se mantendrá en vigencia en el tanto la República Bolivariana de Venezuela no lo modifique ni denuncie. Pasado el año de vigencia señalado en ese párrafo, el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas se entenderá automáticamente prorrogado, sin que se requiera una nueva aprobación legislativa..."

Los párrafos que no han sido modificados por este Addendum, continuarán vigentes.

Se suscribe el presente Addendum, en la ciudad de Caracas, el día diez de noviembre del año 2000.

Ricardo Lizano Calzada José Vicente Rangel Vale Embajador Extraordinario y Ministro de Relaciones Plenipotenciario de la Exteriores de la República República de Costa Rica Bolivariana de Venezuela"